

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

4106 Decreto n.º 35/2012, de 9 de marzo, por el que se establece la competencia para declarar servicios mínimos a realizar por trabajadores convocados a huelga, contratados por empresas, entidades o instituciones que presten Servicios Públicos o de reconocida e inaplazable necesidad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Constitución Española establece en su artículo 28.2 que "Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores", si bien este derecho está sujeto a limitaciones y restricciones en su ejercicio, derivadas de su relación con otras libertades o derechos constitucionalmente protegidos, por lo que el mencionado artículo continua indicando que "La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad". El derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho a la huelga.

El artículo 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, establece que la "autoridad gubernativa" tiene la competencia para acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

El Tribunal Constitucional ha interpretado en numerosas sentencias que la referencia a la "autoridad gubernativa" se debe entender realizada al Gobierno o a aquellos órganos del Estado que ejerzan potestades de gobierno (STC 11/1981, de 8 de abril, STC 26/1981, de 17 de julio, y STC 51/1986, de 24 de abril).

Igualmente el Tribunal Constitucional entiende que a quien corresponde determinar el mínimo de mantenimiento del servicio, es aquella autoridad gubernativa estatal o autonómica, que tiene competencia y, por consiguiente, la responsabilidad política del servicio en cuestión; si bien, en el caso de las Comunidades Autónomas, sólo en el ámbito territorial donde son competentes (STC 31/2010, de 28 de junio de 2010).

De otra parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia 296/2006, de 11 de julio, señala que "la fijación de los servicios mínimos en caso de huelga requiere que el órgano que los adopta se halle en una posición supra partes y que, además, se encuentre revestido de autoridad política ya que se trata, en definitiva, de privar a un conjunto de ciudadanos en un caso concreto de un derecho constitucional", y no puede adoptarse por un órgano de mera gestión; por tanto según el Tribunal Constitucional "la fijación de los servicios mínimos sólo corresponde a quien tiene responsabilidades y potestades de gobierno" (STC 26/1981).

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.7.ª la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye en su artículo 12.1.10 a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la función ejecutiva en materia Laboral, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado.

Mediante el Real Decreto 375/1995, de 10 de marzo, la Administración del Estado traspasó a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia funciones y servicios en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), y su Anexo B).c).2 especifica que en materia de huelgas la Comunidad Autónoma conocerá de las declaraciones de huelga.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, corresponde promulgar una norma que regule a nivel autonómico la distribución de competencias para que la "autoridad gubernativa" declare servicios esenciales mínimos a realizar por trabajadores convocados a huelga en empresas que presten servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad.

A propuesta del Consejero de Educación, Formación y Empleo, oído el Consejo Asesor Regional de Relaciones Laborales, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de marzo de 2012.

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer la competencia para fijar los servicios mínimos a realizar por trabajadores convocados a huelga, contratados por empresas, entidades o instituciones que presten servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad en el ámbito territorial de la Región de Murcia y en servicios sobre los cuales la Comunidad Autónoma tenga competencia.

Este Decreto no será de aplicación al personal que integra la Función Pública Regional.

Artículo 2. Distribución y delegación de competencias.

Cuando se comunique a la Autoridad Laboral una huelga de trabajadores contratados por empresas, entidades o instituciones que presten servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad:

a) Si la huelga es general, el expediente que establezca los servicios mínimos, se tramitará por la Consejería competente en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), teniendo en cuenta las propuestas de los titulares de cada una de las Consejerías competentes por razón la materia, y se resolverá mediante decreto del Consejo de Gobierno.

b) Si la huelga es de empresa o sectorial, el Consejo de Gobierno delega en el titular de la Consejería competente en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) la competencia para establecer mediante orden los servicios mínimos, y el expediente se tramitará por la Dirección General competente en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) a propuesta de las Consejerías competentes por razón de las materias o sectores afectado por la huelga.

Artículo 3. Procedimiento.

1. Recibida la comunicación de huelga por la Autoridad Laboral, esta tendrá en cuenta el servicio esencial afectado y la remitirá a la Consejería, organismo o entidad competente, para que en el plazo de 48 horas desde su recepción, su

titular remita a la Autoridad Laboral una propuesta de servicios mínimos. Esta propuesta irá acompañada de un informe técnico que justifique los servicios mínimos a realizar, y de un cuadro resumen de los mismos, según Anexo.

2. Una vez recibida la propuesta de servicios mínimos el titular de la Consejería competente en materia de trabajo:

a) Elevará propuesta de decreto al Consejo de Gobierno para su aprobación, si la huelga es general.

b) Dictará la orden correspondiente, si la huelga es de empresa o sectorial.

3. Tanto el decreto como la orden de servicios mínimos deberán ser dictados en el plazo de 9 días naturales desde que se comuniquen a la Autoridad Laboral el preaviso de huelga.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 9 de marzo de 2012.—El Presidente en funciones, Juan Bernal Roldán.—El Consejero de Educación, Formación y Empleo, Constantino Sotoca Carrascosa.

